



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-89/2022

**ACTOR:** AYUNTAMIENTO DE  
MISANTLA, VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz contra el acuerdo plenario de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC/37/2022 y acumulados, que declaró incumplida la sentencia local por parte del referido Ayuntamiento, relacionada con la omisión modificar el presupuesto de egresos dos mil veintidós, a fin de establecer una remuneración a los Agentes y Subagentes municipales, pertenecientes al citado municipio.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2

## **SX-JE-89/2022**

II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
R E S U E L V E .....	19

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo combatido, pues contrario a lo que sostiene el actor, la competencia del Tribunal Electoral responsable para conocer de las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales, ya quedó superada, al establecerse en la resolución principal local que el asunto competía a la materia electoral.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Medio de impugnación local.** El diez de febrero del presente año, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local contra omisiones atribuibles al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, relativas a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-89/2022**

reconocerles y, consecuentemente, fijarles su remuneración del ejercicio dos mil veintidós, por el desempeño de sus cargos como personas titulares de alguna Agencia y Subagencia Municipales, juicios que fueron registrados y acumulados bajo el expediente TEV-JDC-37/2022 y acumulados.

3. **Sentencia principal local.** El diecisiete de marzo, el Tribunal Electoral local declaró fundada la omisión alegada, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Misantla modificara el presupuesto de egresos de dos mil veintidós, y establezca una remuneración adecuada para las personas titulares de las agencias y subagencias municipales.

4. **Manifestación sobre cumplimiento de sentencia local.** El cuatro de abril, mediante oficios 74/2022 y 085/SM/2022 la Síndica Única del Ayuntamiento de Misantla, manifestó sobre el cumplimiento a la sentencia local.

5. **Acuerdo plenario controvertido.** Del análisis de la documentación remitida por la Síndica sobre el cumplimiento dado a la sentencia local, el nueve mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó declarar incumplida su sentencia.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de mayo posterior, la Síndica Única del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, promovió el presente juicio federal contra el acuerdo plenario antes referido.

7. **Recepción y turno.** El diecinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma

**SX-JE-89/2022**

fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JE-89/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, sobre el cumplimiento de la sentencia local relacionado con remuneraciones de agentes y subagentes municipales de esa entidad; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-89/2022

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>2</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos procedencia**

13. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

14. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora el once de mayo de dos mil veintidós,<sup>4</sup> por lo que el plazo transcurrió del doce al diecisiete de mayo siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el penúltimo día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

16. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado catorce y domingo quince de mayo, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

17. **Legitimación.** En el caso se satisface este requisito.

18. Al efecto, si bien la actora promueve el presente juicio en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en tanto que, en el juicio ciudadano local, el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha

---

<sup>4</sup> Consta de notificación que obra a foja 402 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-89/2022

circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

19. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>5</sup> lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>6</sup>

20. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la **falta de competencia** de la responsable, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso.<sup>7</sup>

21. Por tanto, si en el caso, la promovente, no obstante haber fungido como responsable en el juicio local en el que se emitió el acuerdo plenario ahora controvertido, cuestiona la competencia de la responsable porque

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>6</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>7</sup> Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

en su concepto la materia del juicio natural era laboral, resulta claro que está legitimada para promover el medio de impugnación en el que se actúa.

**22. Interés jurídico.** Se estima cumplido el requisito, en razón de que el Ayuntamiento fue parte en la instancia local y considera que la responsable al emitir la resolución invadió un ámbito de competencia que no le corresponde, lo que en su concepto provocó afectación jurídica a los intereses del Ayuntamiento, lo cual, en todo caso, será materia de fondo del asunto.

**23. Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 404 Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**24.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**25.** La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido, en consecuencia, ordene al Tribunal Electoral de Veracruz que emita uno nuevo en el que declare su sentencia local en vías de cumplimiento.

**26.** Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer como concepto de agravio lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-89/2022

**a. Falta de competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre cuestiones laborales e invade competencia del Congreso local para legislar.**

**b. Falta de fundamentación y motivación, así como de congruencia externa.**

27. A continuación, se analizarán los agravios en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

28. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**a. Falta de competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre cuestiones laborales e invade competencia del Congreso local para legislar.**

29. La parte actora alega que, si bien los agentes y subagentes son servidores públicos, la relación de éstos con el ayuntamiento es laboral, ya que están subordinados a este último. Por tanto, si consideran que tienen derecho a un salario, la vía correcta para demandarlo era ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y no ante el tribunal responsable pues no es electoral ya que no se les está privando de ejercer sus cargos.

## **SX-JE-89/2022**

30. Por otra parte, aduce la parte actora que el tribunal responsable no tiene competencia para ordenar vincular al Congreso para que modifique la Ley Orgánica Municipal y establezca que los agentes municipales deben recibir un sueldo, con lo anterior, invade la competencia conferida al Congreso para legislar.

31. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el Ayuntamiento son **inoperantes**, en virtud de que dicha cuestión ya quedó superada, al establecerse en la resolución principal local que el asunto competía a la materia electoral.

32. Al efecto, el diez de febrero del presente año, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron demandas contra omisiones atribuibles al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, relativas a reconocerles y, consecuentemente, fijarles su remuneración del ejercicio dos mil veintidós, por el desempeño de sus cargos como personas titulares de alguna Agencia y Subagencia Municipal, juicios que fueron radicados ante el Tribunal local con el número de expediente TEV-JDC-37/2022 y acumulados.

33. Derivado de ello, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró fundada la omisión alegada, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Misantla que modificara el presupuesto de egresos de dos mil veintidós, y estableciera una remuneración adecuada para las personas titulares de las agencias y subagencias municipales.

34. En dicha resolución el Tribunal responsable para conocer y resolver el asunto justificó su competencia sobre la base de que promoventes demandaban la falta de remuneración que les corresponde con motivo del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-89/2022**

desempeño del cargo como titulares de las Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

35. Lo que correspondía conocer a ese Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados. En tanto las Agencias y Subagencias Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, razón por la cual resultaba procedente el juicio ciudadano local.

36. Así, razonó que de las constancias probatorias que obraba en autos quedaba demostrado que las y los entonces actores fueron electos, como titulares de las Agencias y Subagencias del Municipio de Misantla, Veracruz, y a partir del diseño constitucional y legal, esas personas tenían la calidad de servidoras y servidores públicos.

37. Máxime que los artículos 61 y 114 de la Ley Orgánica Municipal reconocía como servidores públicos a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

38. En lo relativo a la remuneración de dichas personas servidoras públicas, destacó que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local disponen que son obligaciones de la ciudadanía de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos y, que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su

función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

39. Así concluyó que la y los actores tenían derecho a recibir una remuneración.

40. Lo anterior, quedó fundamentado por el Tribunal responsable en los numerales 36, fracción IV; y 127 de la Constitución Federal; 66, apartado B; y 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 348, 349, fracción 111, 354, 355, 356, 358, 362, fracción 1, 401, fracción 11, 402 fracción VI, y 404 del Código Electoral local; 61 y 114 de la Ley Orgánica Municipal, así como en las jurisprudencias **5/2012** y **21/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**" y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

41. Como se puede apreciar, desde el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal responsable asumió competencia –resolución principal local– para conocer del asunto, bajo el argumento de que las Agencias y Subagencias Municipales son cargos de elección popular, y que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encontraba dentro del ámbito del derecho electoral, de ahí que el asunto revestía de naturaleza electoral.

42. De forma que, en ese momento la ahora parte actora debió de impugnar la falta de competencia que ahora aduce, pues fue en aquella



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-89/2022**

resolución principal donde el Tribunal local asumió competencia para conocer del asunto, exponiendo la fundamentación y la motivación correspondiente y no en el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia, que ahora pretende controvertir.

43. Ello, pues en el acuerdo plenario ahora impugnado, el objeto de estudio sólo se limitó al cumplimiento del derecho sustancial declarado en la resolución principal, y en modo alguno a una cuestión competencial, pues se insiste, esta temática fue analizada por la autoridad responsable en la resolución principal local.

44. Máxime si se toma en cuenta que un “acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia” se trata de una cuestión accesoria al objeto principal del juicio, es decir, se planteó dentro de un juicio y tuvo como finalidad resolver cuestiones adjetivas o procesales, aunque estén relacionadas con el asunto principal. En otras palabras, los incidentes son planteados por las partes siempre que ocurran aspectos emergentes, es decir, anormales a la secuela del juicio.

45. Su utilidad radica en la oportunidad que tienen las partes de superar los problemas que aparecen en el trámite del proceso y que resulta necesario resolver para el dictado de la decisión final, lo que aconteció en el acuerdo plenario controvertido. Sin que la falta de competencia del tribunal local de conocer sobre la remuneración de los Agentes y subagentes municipales hubiese sido el tema a dirimir sino respecto del cumplimiento o incumplimiento del Ayuntamiento de Misantla, a lo ordenado en la resolución principal, donde estimó fundado el incumplimiento, por lo que ordenó de nueva cuenta y de forma inmediata,

modificar el presupuesto de egresos de dos mil veintidós e incluyera la remuneración correspondiente, ordenada en la resolución principal.

46. Así las cosas, esta Sala Regional considera que dicha cuestión ya quedó superada, pues la ahora parte actora no combatió en el momento procesal oportuno, –dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento– dicha determinación.

47. Por tanto, el acuerdo plenario que ahora impugna no autoriza a la parte actora la generación de una nueva oportunidad para controvertir lo determinado en la resolución principal, pues la misma ya se encuentra en la etapa de cumplimiento y ejecución de sentencia.

48. Corre la misma suerte el argumento del actor cuando aduce que el Tribunal responsable invade la competencia conferida al Congreso para legislar.

49. En consecuencia, es que se considera que son **inoperantes** los planteamientos de la parte actora.

**b. Falta de fundamentación y motivación; y falta de congruencia externa.**

50. La parte actora aduce que el acuerdo controvertido carece del fundamentación y motivación, ya que el Ayuntamiento de Misantla sí está realizando acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia local, aspecto debe considerar la autoridad responsable y declarar en su caso, que el Ayuntamiento se encuentra en vías de cumplimiento respecto de la sentencia local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-89/2022

51. Por otra parte, aduce la parte actora que el acuerdo controvertido carece de congruencia externa ya que los actores en la instancia local no plantearon ni solicitaron que se les pagara a todos los agentes municipales, de forma que, al ordenarles esa acción, crea agravios, y va a más allá variando oficiosamente la materia de la litis.

52. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los mencionados agravios ya que, si bien se le reconoció la legitimación a la parte actora en el presente juicio, lo cierto es que, solamente fue para efectos analizar la supuesta falta de competencia de la autoridad responsable.

53. En ese orden de ideas, carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la resolución que dio origen al presente juicio; pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, a consecuencia de que los agravios presentados por los entonces actores resultaron fundados, el actuar del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

54. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>8</sup>, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de

---

<sup>8</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

**SX-JE-89/2022**

impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

55. En ese sentido, al haber resultado inoperantes los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-JDC-37/2022** y acumulado.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor; **por oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28; y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-89/2022**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.